



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2014
Y SUS ACUMULADAS 47/2014, 48/2014 Y
57/2014.**

**PROMOVENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número **272/2015** y anexo de Luis Manuel Terrazas Aguilar, Director del Periódico Oficial de Guanajuato, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **040986**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del Director del Periódico Oficial de Guanajuato, mediante el cual exhibe un ejemplar de dicho medio de comunicación oficial del Estado, de veinticuatro de marzo de dos mil quince y, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo constitucional recaído en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente medio de control constitucional, en el sentido de declararlo procedente y parcialmente fundado,

¹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

conforme a los puntos decisorios que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014. --- **SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 19, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: “II. Especiales: a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de Gobernador. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses.”, 60, párrafo cuarto, y 64, párrafo octavo, los dos últimos por lo que se refiere a planteamiento de falta de competencia del Congreso del Estado de Guanajuato para regular en materia de coaliciones, así como 313, fracción VIII, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y de los diversos 3, fracción II, 190, párrafo segundo, inciso d), 275, en relación con el 279, 298, 300, 307, fracción IV, 308, fracciones III y VIII, 311, fracción III, inciso c), g) e i), 313, fracciones II y VII, 314, 318, 319, 321, fracciones XIII y XVI, 333, 334, 348, fracción VI, y 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículo 64, párrafo octavo, en la porción normativa que indica: “[...] “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas” y 195, párrafo quinto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato. --- **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de



la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.”²

En relación con lo apuntado, dentro del fallo en cita se establecieron los efectos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“[...] **VIGÉSIMO QUINTO. Efectos.** La invalidez del artículo 64, párrafo VIII, en la porción normativa que indica: “Y sin que puedan ser tomadas en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; y el diverso 195, párrafo quinto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en los términos de la propuesta de los efectos de aclaración de invalidez, sería a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato.”³

De conformidad con lo expuesto, dentro de la resolución recaída en el presente asunto se determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, así como 19, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa antes descrita, 60, párrafo cuarto, 64, párrafo octavo, en ambos casos, en lo relativo a la falta de competencia del Congreso local para regular las coaliciones, así como 313, fracción VIII, todos estos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Por otro lado, dentro de la resolución en cita se declaró la validez de los artículos 23, fracción II, de la Constitución estatal, y de los artículos 3, fracción II, 190, párrafo segundo, inciso d), 275, en relación con el 279, 298, 300, 307, fracción IV, 308, fracciones III y VIII, 311, fracción III, incisos c), g) e i), 313, fracciones II y VII, 314, 318, 319, 321, fracciones XIII y XVI, 333, 334, 348,

² Foja 2255 de autos.

³ Foja 2255 de autos.

fracción VI, y 354, fracción III, de la normativa electoral estatal referida en el párrafo precedente.

Finalmente, en el fallo en cita se resolvió la invalidez de los artículos 64, párrafo octavo, en la porción normativa previamente indicada, y 195, párrafo quinto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, y se estableció que esta determinación surtiría efectos a partir de que se notificaran los puntos resolutivos correspondientes al Congreso del Estado.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene destacar que los puntos decisorios de la referida ejecutoria se notificaron el veinte de marzo de dos mil quince⁴ al mencionado órgano legislativo estatal; además, con fundamento en el artículo 61⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia dictada en este asunto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de dos mil quince, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁷ y, finalmente, se hizo del conocimiento de las partes el diecinueve y veinte de marzo de dos mil quince, según se desprende de las constancias que, sobre el particular, obran en el expediente⁸.

⁴ Foja 2273 de autos.

⁵ **Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno y Salas, Décima Época, Libro 19, Tomo I, correspondiente al mes de junio de dos mil quince, páginas ciento ochenta y dos y siguientes.

⁸ Fojas 2270 a 2275 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, en el escrito de cuenta, el promovente informa que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, ésta se publicó en el Periódico Oficial de Guanajuato de veinticuatro de marzo de dos mil quince, número **48**, y a efecto de acreditar su afirmación acompaña un ejemplar del mencionado medio de difusión⁹ oficial de la entidad.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 44¹⁰ y 50¹¹, en relación con el 73¹², todos de la ley reglamentaria de la materia, se ordena **archivar el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese. Por lista y cúmplase. ○

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JAE/ccg. 08

⁹ Fojas 2286 a 2390 de autos.

¹⁰ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹¹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹² **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

EL 15 JUL 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICÓ LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

Eufreel

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Eufreel